

**SCONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 130**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1143 de fecha 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 51 A SUR No. 19 B – 11 APARTAMENTO 45-402 CIUDADELA TERRANOVA SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora KATERINE PRADO DÍAZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGUESE** al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1143 de fecha 15 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-927940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CARRERA 51 A SUR No. 19 B – 11 APARTAMENTO 45-402 CIUDADELA TERRANOVA SECTOR J ETAPA 1 DE JAMUNDI VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la señora KATERINE PRADO DÍAZ, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

**TERCERO: DESIGNESE** como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
RAD. 2022-00623-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado No. **022** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 135**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **LUZ NEYDA MENESES SERNA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENASE EL RECHAZO** del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **LUZ NEYDA MENESES SERNA**.

**2°. SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

**3°- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-00913-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 022 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 01 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 144**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el **CONDominio SUN VILLAGE**, en contra de la **SOCIEDAD ORTESIS Y PRÓTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S. – ORPTEC COL S.A.S.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01079-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **022** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 148**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MZN 4**, en contra de la señora **LIZETH TATIANA GONZALEZ DÍAZ** y el señor **MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la señora LIZETH TATIANA GONZALEZ DÍAZ y el señor MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.181.823 y 1.130.667.476 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANIRSMO y BANCO HBSC. Limítese la medida en \$7.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MZN 4**, en contra de la señora **LIZETH TATIANA GONZALEZ DÍAZ** y el señor **MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$114.746)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de noviembre de 2020.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2020, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.3. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2020.
- 1.4. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de enero de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2021.
- 1.6. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de febrero de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2021.
- 1.8. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de marzo de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2021.
- 1.10. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de abril de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2021.
- 1.12. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de mayo de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2021.
- 1.14. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de junio de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.15. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de junio de 2021.
- 1.16. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de julio de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.17. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2021.

- 1.18. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de agosto de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2021.
- 1.20. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de septiembre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de septiembre de 2021.
- 1.22. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de octubre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.23. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2021.
- 1.24. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de noviembre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.25. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de noviembre de 2021.
- 1.26. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de diciembre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.27. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021.
- 1.28. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de enero de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.29. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2022.
- 1.30. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de febrero de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.31. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022.
- 1.32. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de marzo de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.33. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2022.
- 1.34. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de abril de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.35. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022.
- 1.36. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de mayo de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.37. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2022.
- 1.38. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de junio de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.39. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de junio de 2022.
- 1.40. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de julio de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.41. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2022.
- 1.42. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de agosto de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.43. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2022.
- 1.44. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de septiembre de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.45. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de septiembre de 2022.

- 1.46. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de octubre de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.47. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEÍIS MIL PESOS M/CTE (\$166.000)**, correspondiente a la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2022.
- 1.48. Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de noviembre de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.49. Por el valor de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$48.000)**, correspondiente a retroactivo del mes de marzo del 2022.
- 1.50. Por el valor de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$48.000)**, correspondiente a retroactivo del mes de abril del 2022.
- 1.51. Por el valor de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.200)** correspondiente a cuota extra del mes de marzo del 2022.
- 1.52. Por el valor de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.200)** correspondiente a cuota extra del mes de abril del 2022.
- 1.53. Por el valor de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.200)** correspondiente a cuota extra del mes de mayo del 2022.
- 1.54. Por el valor de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.200)** correspondiente a cuota extra del mes de junio del 2022.
- 1.55. Por el valor de **SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.200)** correspondiente a cuota extra del mes de julio del 2022.

**2° DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad de la señora LISETH TATIANA GONZALEZ DÍAZ y el señor MILTON FABIAN GONZALEZ DIOSA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.181.823 y 1.130.667.476 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANIRSMO y BANCO HBSC. Límitese la medida en \$7.000.000 M/CTE.

**3°.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

**4°.** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la

fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

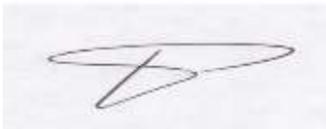
5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 337.684 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01095-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 02 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO CORTES RUIZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor JESÚS ANTONIO CORTES RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.025.603, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Límitese la medida en \$2.100.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO CORTES RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$17.820)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

- 1.4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022, liquidados a partir del 1 de abril de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.7. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022, liquidados a partir del 1 de mayo de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.9. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022, liquidados a partir del 1 de junio de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.11. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022, liquidados a partir del 1 de julio de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.12. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.13. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022, liquidados a partir del 1 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.14. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.15. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.16. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.17. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 liquidados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.18. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

**2° DECRETAR** El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor JESÚS ANTONIO CORTES RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.025.603, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Límitese la medida en \$2.100.000 M/CTE.

**3°.** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

**4°.** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**5°.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

**6° NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

**7° RECONOCER** personería suficiente al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 337.684 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01096-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 022** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 03 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.A.S., para que informe que empresa le cotiza seguridad social a la demandada.
- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.602.376, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO COORPBANCA, BANCO WWB S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, NEQUI, DAVIPLATA. Límitese la medida cautelar en \$5.800.000 M/CTE.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art. 78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 **Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (...) 10.** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

**Carga de la Prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*"

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello hasta

tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.A.S, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada la señora LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.602.376, y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, en contra de la señora **LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO**, por las siguientes sumas de dineros:

#### **PAGARE No. 01 SUSCRITO EL 31 DE JULIO DE 2022**

**1.1** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$2.140.070)**, correspondiente al CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. 01, suscrito por la demandada el 31 de julio de 2022.

**1.2** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$247.535)**, por concepto del valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, de la suma antes indicada desde el 01 de septiembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de octubre de 2022.

**1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 01 de noviembre del 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.4** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.477.521) M/CTE**, por concepto de honorarios de abogado contenido en el pagare No. 01 suscrito el 31 de julio de 2022.

**2. ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.A.S, a fin de obtener la información consistente dirección física y/o electrónica que repose en sus bases de datos de la parte demandada LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.602.376, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el señor LUZ ADRIANA CARDENAS SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.602.376, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA, BANCO

POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO COORPBANCA, BANCO WWB S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, NEQUI, DAVIPLATA. Límitese la medida cautelar en \$5.800.000 M/CTE.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **YILSON LÓPEZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 296.857 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**  
Rad. 2022-01097-00  
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 022** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor juez la presente solicitud de matrimonio civil. Sírvase Proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **GUSTAVO ALONSO CRIOLLO CORTES** y la señora **MAYERLI PAY VILLEGAS**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **DIECISÉIS (16)**, del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizara de manera virtual.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil.

**SEGUNDO: FIJESE** fecha para llevar a cabo la diligencia del matrimonio civil del señor **GUSTAVO ALONSO CRIOLLO CORTES** y la señora **MAYERLI PAY VILLEGAS**, que habrá de celebrarse el día **DIECISÉIS (16)**, del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual con el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17140328>.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad 2022-01184-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **022** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE FEBRERO DE 2023**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.125**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIELA PINTO MERCHAN** contra **GREGORIO JOSÉ ZARATE PEREIRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar poder que faculte al profesional del derecho a promover la acción invocada, amen que no aparezca dentro de los anexos de esta demanda.
2. Sírvase aportar el certificado especial de tradición que cita en el acápite de pruebas de la demanda.
3. A fin de acreditar la pregonada suma de posesiones sírvase aportar la Escritura Publica No. 887 del 02 de agosto de 2012, elevada en la Notaria Única de Jamundí.
4. Sírvase aportar el correspondiente levantamiento topográfico, donde se identifiquen las cabidas y linderos de la porción de terreno objeto de la acción de usucapión, esto, como quiera que se anuncia haberse aportado prueba pericial en tal sentido, sin que ella aparezca en el plenario.
5. Sírvase indicar desde que fecha el demandante inicio los actos posesorios que hoy refuta como de señor y dueño.
6. Aclare cómo es que, presenta el recibo de impuesto catastral del predio identificado como LO8, cuando el pretendido corresponde al Lote No. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda.

**2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01201-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 22\_se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de febrero de 2023.

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **DEICY KATHERINE MARTÍNEZ PRADO en representación de la menor SNMM** contra **HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAN** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como quiera que en los hechos de la demanda se narra que el demandado realizo abonos a la obligación alimentaria fijada para el año 2019, a partir del año 2020, sírvase imputar dicho pago conforme lo indica el art. 1653 del Código Civil.
2. Sírvase indicar la fecha en que se causan los intereses de mora pretendidos y a que tasa deberán ser liquidados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01204-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 022 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **10 de febrero de 2022**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 31 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvasse proveer.

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 127**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por **MARCO ANTONIO NARVAEZ OJEDA** contra **GERMAN MUÑOZ AGUDELO y FLOR EDILMA AGUDELO DE MUÑOZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) Sírvasse Aportar poder que cumpla con los presupuestos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demuestre mensaje de datos a través del cual fue conferido o en su defecto, acredite los requisitos que para conferir poder especial que refiere el art. 74 del C.G.P.
- 2) Sírvasse aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placa GXY324, donde se acredite la calidad de propietario del bien mueble.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**JAIR PORTILLA GALLEGO**

Rad. 2022-01212-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 022 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 10 de febrero de 2022